Esquel,  de abril del 2010.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 65 por la Asesora de Familia e Incapaces Dra. Gilda Daniela Saunders, contra en el punto 1.- de la resolución de fs. 64, el que fuera concedido a fs. 66; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1.- Que en dicho resolutorio, la Sra. Juez de Familia no hace lugar al pedido de regulación de honorarios realizado por la Asesoría de Familia e Incapaces por la labor que desplegara en autos, por entender que la misma se circunscribe a funciones propias de su rol, conforme surge de la manda del art. 255 del Código Civil, concomitante con el art. 21 y ctes. de la Ley V Nº 90 (antes 4920), lo que impide que se devenguen honorarios por dicha tarea, entendiendo que el desempeño profesional se enmarca en lo dispuesto por el art. 3º de la Ley XIII Nº 4 (antes 2200).----------

------2.- Que a fs. 67/69 y vta. la recurrente detalla los motivos que justifican cada uno de los agravios que la sentencia interlocutoria le acarrea. Indica que –a contrario del entendimiento de la Sra. Juez de Familia– en las presentes actuaciones, la intervención de la Asesoría de Familia e Incapaces, en función del art. 255 del Código Civil, es en representación directa de la niña L. D.. Cita amplia doctrina y jurisprudencia que le permiten inferir que dicha norma legitima al ministerio que representa para que promueva –en representación de los menores de edad–, el correspondiente juicio de filiación extramatrimonial-, la cual se encuentra expresamente reconocida en el art. 21, inc. 4º de la Ley V Nº 90 (antes 4920).----------

---Se agravia asimismo que la juez de grado se haya apartado del principio establecido en el art. 3 de la Ley XIII Nº 4 (antes 2200), ya que entiende que la Ley orgánica V Nº 90 (antes 4920) establece que el servicio será gratuito para quienes acrediten las condiciones de pobreza. Transcribe el art. 59 de dicha ley, aclarando que *"... surge con*

*meridiana claridad, la distinción entre la regulación de honorarios efectuada a los funcionarios del Ministerio Público por su actuación judicial, de la posibilidad concreta de éstos de ejecutar los mismos, cuestión que excede claro está la competencia del magistrado interviniente.”*, exteriorizando que la decisión del *a quo* lesiona la autonomía patrimonial del Ministerio de la Defensa Pública, aclarando tal manifestación.----------

------En tercer lugar analiza el tipo de proceso en el cual se solicita la regulación de honorarios, fundándolo en jurisprudencia y solicita se haga lugar a la apelación interpuesta, regulándosele honorarios al Ministerio Pupilar.----------

------3.- Entrando en el estudio de la cuestión planteada, este Cuerpo entiende que a los fines de verificar si corresponde o no la regulación de honorarios en los presentes autos, debe de tenerse en cuenta en primer término el tipo de actuación de la cual se trata y luego establecer si concierne su tratamiento.----------

------La Ley III Nº 21 –D.J.P. (anterior Ley 4347) establece que los Juzgados de Familia tendrán competencia en “ ... trámites auxiliares, preparatorios ...” (art. 87 de inc. r).----------

------Así ello , entendemos que por remisión del art. 98 de la citada ley, las medidas preliminares (Capítulo II de la Ley XIII Nº 5 –antes Ley 2203–, en adelante CPCC), son las que tramitan con anterioridad a un proceso, procurando a quien ha de ser parte en un juicio de conocimiento, hechos o informaciones que no podría obtener sin la actuación jurisdiccional y no pueden ser confundidas con las medidas de prueba anticipada (art. 329 CPCC), que es un modo excepcional de producir la prueba, entablado o no el juicio, de acuerdo con la urgencia para la ejecución de la medida.----------

------Por ello, en el caso específico de autos y conforme se viene llevando a cabo en las distintas circunscripciones judiciales de nuestra provincia, se ha implementado la figura procesal de la prueba anticipada en los casos de aquellas personas que carezcan de filiación

paterna, como una manera más ágil y eficaz de garantizar el derecho a la identidad, instrumentándose un procedimiento sencillo, circunstancia ésta que no implica que necesariamente se ha de iniciar el proceso de filiación posterior, (dependerá de los actos y resultados desarrollados en aquél), sino que tiene por finalidad asegurar un elemento fundamental del mismo: la prueba; y por fundamento la urgencia en su diligenciamiento.----------

------Se atribuye a este tipo de procesos, una función de aseguramiento, pues se la adquiere en previsión de que pudiera desaparecer o tornarse no incorporable al proceso, calificándola de medida conservatoria o preventiva, ya que evita la posibilidad de desaparición de determinados elementos probatorios durante el transcurso del juicio (cfr.: Fenochietto -Arazi, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación",* Ed. Astrea, tomo 2, págs. 132 y sgtes.).----------

------Es por lo dicho que estamos ante un proceso con características propias y específicas, que requiere un tratamiento singular y puesto que constituye un proceso que se agota con la producción de la prueba pretendida, corresponde, en consecuencia la regulación de honorarios.-

------En la especie, dado el emplazamiento de la madre, como representante legal y necesaria de su hija, y el requisito de su consentimiento expreso, impuesto por el art. 255 del Código Civil, para que el Ministerio Público reclame la filiación de la niña inscripta como de padre desconocido (fs. 2), debe considerarse implícitamente autorizado el Ministerio Público Pupilar, para promover la pretensión filiatoria, garantizándosele a la niña el derecho a conocer su origen.-----

------Cabe agregar –a nuestra opinión–, que la concepción y el espíritu que tuvo en cuenta el legislador al sancionar el art. 255 del Código Civil, fue que la paternidad del menor no quede definitivamente indeterminada por el solo hecho de que la madre por ignorancia, carencia de recursos económicos o de otra índole, deje de accionar, pudiendo y queriendo hacerlo. Se trata de hacer efectivo, dentro de lo que la ley puede, el principio de igualdad en la responsabilidad paterna, facilitándose y apoyándose la determinación de la filiación.----------

------Lo expuesto lleva a la conclusión que dicha norma no determina un procedimiento a seguir en todos los supuestos que se persiga la determinación de la paternidad, sino que –excepcionalmente– autoriza al Ministerio de menores a procurar esa paternidad, con conformidad expresa de la madre.----------

------Así las cosas, es menester indicar que el Ministerio de Menores es una rama específica del Ministerio Público, destinada a la protección y representación promiscua de todos los incapaces; asimismo que el término "representación promiscua" se utiliza para denotar que la actuación del Ministerio de Menores es conjunta con la de los representantes necesarios y no excluyente (art. 59 Código Civil).---------

------En concordancia con ello, la Ley V Nº 90 (Ley Orgánica del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, antes Ley 4920), ha acordado deberes y atribuciones a dichos magistrados, es así que en el art. 21 inc. 1 explicita*: "Interviene, en los términos del artículo 59 del Código Civil, en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte a la persona o bienes de menores e incapaces, entablando las acciones o recursos que sean pertinentes."* y el inc. 4: *"Tramita ... y acciones de filiación paterna, derivadas del supuesto previsto por el art. 255 del Código Civil."*, y el art. 59 de la citada ley determina que*: "... en todas las causas en que actúan los defensores públicos, los magistrados regulan los honorarios devengados por su actuación de acuerdo con el arancel vigente para abogados y procuradores ...",* entendiendo que corresponde que se le regulen honorarios a la Asesoría de Menores e Incapaces, por su actuación.----------

------En consecuencia, tratándose de un proceso de familia no susceptible de apreciación pecuniaria (art. 29 de la Ley XIII Nº 4, antes Dto. Ley Nº 2200), norma que nos remite a las pautas arancelarias del art. 5, y calificando la naturaleza de las actuaciones, resultado obtenido, trascendencia jurídica y moral, mérito de la labor profesional desarrollada, en función de su calidad, eficacia y extensión del trabajo, carácter en el que actúa (arts. 5, 6, 7 y 8 de la ley de aranceles), este Cuerpo entiende que corresponde se le regule honorarios a la Asesoría

de Familia e Incapaces en la suma de pesos quinientos ($ 500) con más el IVA que pudiere corresponder, los que estarán a cargo del Sr. M. C. Q., puesto que la filiación no reconocida espontáneamente es reprochable jurídicamente, ya que el deber de reconocer al hijo, es un deber jurídico, y quien lo eluda, viola el deber genérico de no dañar y asume la responsabilidad por los perjuicios que cause a quien tenía derecho a esperar el cumplimiento de ese deber jurídico (doctrina art. 1074 Código Civil).----------Asimismo se imponen las costas al progenitor renuente en atención a lo explicitado y puesto que la conducta que ha desplegado no puede ir en detrimento de la niña L. D. ni de su madre.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E LV E**:----------

------1º) **REVOCAR**, el punto 1.- de la sentencia interlocutoria de fecha 9 de marzo de 2010, en cuanto ha sido materia de agravios para la Asesora de Familia e Incapaces, Dra. Gilda Daniela Saunders, fijando sus honorarios profesionales en la suma de pesos quinientos ($ 500), con más el IVA que correspondiere, los que estarán a cargo del Sr. M. C. Q..----------

------2º) **IMPONER l**as costas al Sr. M. C. Q. ---------

------3º)**REGISTRESE,** notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por licencia del Sr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (art. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

**GÜNTHER ENRIQUE FLASS** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2010. CONSTE.-**

**Norma Marrero**
**Secretaria**